



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Miguel Ángel Cardona Duque
RADICADO:	05000-31-21-001-2020-00082-00
SENTENCIA No.	033 (033)
INSTANCIA:	Única
DECISIÓN:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se declara que el solicitante demostró llenar los requisitos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, por la ocupación del predio. Se ordenan las medidas complementarias tendientes a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor Miguel Ángel Cardona Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.442.939 en calidad de ocupante del inmueble denominado “El Gallo”, ubicado en la vereda La Honda del municipio de San Francisco; quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

2.1. Identificación del predio objeto de *petitum*.

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio denominado “El Gallo”, localizado en la vereda La Honda del municipio de San Francisco (Antioquia), identificado con la cédula catastral No. 652-0-002-000-012-00053-0000-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 018-167246 de la ORIP de Marinilla, Antioquia; comprende un área total de 9 hectáreas con 3374 metros cuadrados, según los resultados de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

2.2. Sobre el inicio de la relación material y jurídica con el predio pretendido.

De acuerdo con lo relacionado en la solicitud de restitución y formalización de tierras, el señor Miguel Ángel Cardona Duque adquirió el predio “El Gallo”, mediante documento privado suscrito con el señor Álvaro de Jesús Cardona Soto, padre del reclamante,

hace aproximadamente 25 años. Manifiesta que el documento de compraventa se perdió cuando la guerrilla les quemó la casa.

Se menciona que el lote denominado “El Gallo” hace parte de un globo de mayor extensión, de trascendencia familiar, iniciando la ocupación en el año 1950 la señora Dolorcita Giraldo, luego su abuelo Eusebio Cardona Soto y después por el padre del solicitante el señor Álvaro de Jesús Cardona Soto.

Agregó el reclamante que luego de la compra de la finca, le construyó una vivienda para el almacenamiento de insumos para el sostenimiento de los animales, cultivos y para los trabajadores. El inmueble fue destinado a cultivos y crianza de ganado y cerdos.

2.3. Hechos relacionados con el desplazamiento y pérdida del vínculo material con el predio.

De acuerdo con los hechos constitutivos de desplazamiento y abandono forzado, el señor Miguel Ángel Cardona Duque relató que en abril de 2004 se encontraba viviendo con sus padres y recibió una amenaza de muerte por parte de la guerrilla, quienes le indicaron que contaba con menos de una hora para irse de la zona o de lo contrario sería asesinado. Ante la amenaza que recibió, todos los integrantes del grupo familiar salieron de la heredad dejándola en abandono.

Este núcleo familiar se desintegró, en primer lugar se fue para la cabecera municipal de San Francisco Antioquia, luego se traslada para la ciudad de Barranquilla.

El señor Miguel Ángel Cardona Duque fue inscrito en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado del municipio de San Francisco Antioquia.

2.4. De la situación actual del predio y la identificación de terceros.

Durante la identificación del predio y la georreferenciación del mismo, se encontró que este se ubica en polígono de Reserva Forestal Protectora Regional, en área de protección por ronda hídrica, en reserva ambiental operador Agencia Nacional de Hidrocarburos, posee 4,8 Ha en amenaza alta por movimientos en masa, inundación o avenida torrencial. A la fecha sin presencia de terceros en el predio.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

El apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, actuando en favor de su representado, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Declarar que el señor Miguel Ángel Cardona Duque, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 2.1. de esta sentencia, en los términos de los arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución material y la formalización del predio denominado “El Gallo”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-167246, ubicado en la vereda La Honda del municipio de San Francisco, a favor del señor Miguel Ángel Cardona Duque,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y el literal g) y el párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Dictar las órdenes necesarias para la restitución material de la heredad, ubicada en zona rural del municipio de San Francisco, Antioquia; así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones del dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo, que sean contrarias a la restitución; así como las órdenes que correspondan a la actualización registral, catastral y a la protección patrimonial del bien.

3.4. Asimismo, instó por las demás medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 1071 de 7 de octubre de 2020, expedida por la UAEGRTD¹ donde registra el ingreso del predio y del señor Miguel Ángel Cardona Duque en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con el artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, el reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución RA 01811 de 12 de octubre de 2020, la Directora de la Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, designó una abogado para el fin propuesto².

4.2. Del trámite judicial.

Se efectuó el reparto en línea por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia) a esta agencia judicial, el día 28 de octubre de 2020; dando así inicio al trámite jurisdiccional.

Inicialmente, esta agencia judicial profirió el auto interlocutorio No. 416 de 30 de octubre de 2020, ordenando corregir la solicitud al no cumplir los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, y concediendo el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la providencia.

¹ Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

²Resolución referencia obrante en el archivo de la solicitud, visto en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

Dentro del plazo concedido el apoderado judicial allegó el 9 de noviembre del mismo año, el escrito de corrección de la demanda.

Por auto interlocutorio No. 447 del 12 de noviembre de 2020, se admitió la solicitud de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-167246 que comprende el predio objeto de reclamación, hasta la ejecutoria del fallo.

En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, se ordenó la notificación al representante legal del municipio de San Francisco (Antioquia) y a la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras; de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³.

Por otro lado, en la misma providencia se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud, conforme lo estipulado en el literal e) del artículo 86 ibídem; así se concedió el término de 10 días para allegar la constancia del aviso en un periódico de amplia circulación nacional y en la emisora del municipio de San Francisco.

Respecto a la orden anterior, el apoderado judicial aportó el 27 de noviembre de 2020, la edición del periódico "El Espectador" página 59, con fecha del 22 de noviembre de esa anualidad y la certificación expedida por la Asociación de Emisoras en Red de Antioquia, ASENRED, emisora Ventana St., con la misma fecha, en la cual se comunicó la providencia que admitió la solicitud de restitución de tierras⁴.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio, en atención a lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa.

En esta providencia, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental, las Secretarías de Planeación y Obras Públicas del municipio de San Francisco, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Departamento para la Prosperidad Social, Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la DIAN, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Descontamina Colombia adscrita a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

³Notificación obrante en el consecutivo 8 del expediente electrónico.

⁴ Ver consecutivo 20 del expediente electrónico.

En el desarrollo del proceso el Despacho mediante los autos de sustanciación No. 43 del 27 de enero de 2021 y No. 82 del 18 de febrero de 2021, incorporó las respuestas remitidas por las entidades exhortadas y requirió a algunas entidades ante el incumplimiento de las órdenes proferidas en el auto interlocutorio No. 447 del 12 de noviembre de 2020, admisorio de la solicitud; además, corrió traslado a las partes de los conceptos recaudados por esta agencia judicial para que allegaran el pronunciamiento del caso.

En relación con los exhortos proferidos por esta agencia judicial, dispuesto en el auto interlocutorio No. 447 del 12 de noviembre de 2020, fueron allegadas las respuesta en las siguientes fechas: Alcalde Municipal de San Francisco (Antioquia), el día 18 de noviembre de 2020; la Superintendencia de Notariado y Registro, el 19 del mismo mes; Departamento para la Prosperidad Social, el 20 de noviembre; la Oficina Asesora del Alto Comisionado para la Paz, el 23 del mismo mes; Fonvivienda y la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, el 25 y 26 de noviembre; de manera parcial la Agencia Nacional de Tierras aportó respuesta el 3 de diciembre, con posterioridad complementó la información por oficio presentado el 19 de febrero de 2021; la Agencia Nacional de Hidrocarburos, 11 de diciembre anterior; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- el 28 de enero de 2021.

El apoderado judicial el día 16 de febrero de 2021, allegó pronunciamiento técnico acerca de las sobreposiciones cartográficas encontradas por la Gerencia de Catastro Departamental en la verificación y análisis catastral del predio objeto de reclamación.

Por auto interlocutorio No. 97 del 18 de febrero de 2021, se requirió previo a imponer sanción económica al alcalde de municipio de San Francisco, Antioquia, al Secretario de Planeación e Infraestructura Física de esa municipalidad, al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla y al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Mediante escrito presentado el 19 de febrero del año en curso, la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegó respuesta al exhorto realizado por el Despacho. A su vez, el Secretario de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico, en representación de la alcaldía del municipio de San Francisco, satisfizo lo solicitado en el auto interlocutorio del 18 de febrero de 2021.

Por lo anterior, a través de la providencia No. 128 del 1 de marzo del año en curso, se declaró el cumplimiento de las órdenes judiciales a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Alcaldía de San Francisco y la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura de esa municipalidad, y se impuso sanción económica al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla por permanecer incólume ante los requerimientos realizados por esta agencia judicial; sanción impuesta en virtud del art. 44 del CGP y los art. 58 y 59 de la Ley 270 de 1996.

Ahora, vencido el término para que las personas con derechos sobre el bien pretendido en restitución presentaran sus oposiciones, sin advertir oposición alguna; reunidos los conceptos emitidos por las autoridades competentes y agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el inciso 1° del art. 89 ibidem, se prescindió de la etapa probatoria por auto interlocutorio No. 129 del 1 de marzo de 2021.

Previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir sobre las pretensiones en la acción de restitución de tierras de la referencia, acorde con el inciso 2° del artículo 79 *ejusdem*, pasando a despacho para sentencia el 8 de marzo anterior.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁵ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el municipio de San Francisco (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁶.

5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

5.3. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida. Así también lo dispone el artículo 81 de la ley en comento, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento y los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. La controversia planteada se centra en establecer si de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Miguel Ángel Cardona Duque

⁵ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁶ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

en calidad de ocupante del predio “El Gallo” al momento en que ocurrieron los hechos que llevaron al abandono de la heredad.

5.4.2. Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁷, con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial, precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controvertió.

5.4.3. Igualmente, es necesario entrar a establecer la relación jurídica del solicitante con el predio pretendido, revisar si cumple con los requisitos sustanciales para decretar la restitución del mismo.

5.4.4. En caso de haber lugar a ello, al probarse el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para todo esto, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución como medida principal de la reparación, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), y C- 007 de 2018, (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otros disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un*

⁷ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o cónyuge permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

*pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁸.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁹.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra¹⁰.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la

⁸ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla.

⁹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹¹.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹² en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹³.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho que quebrantó los derechos de las víctimas. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁴.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁵.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en Ibíd.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

¹⁵ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁶.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma; por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁷.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁸, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”¹⁹. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁸ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹⁹ Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico²⁰.

La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la SU-599 de 2019, ha establecido unos estándares y parámetros constitucionales básicos sobre el tema, de manera concreta se centra en: (i) reconocimiento expreso del derecho del daño causado que le asiste a la persona que ha sido objeto de violación de derechos humanos, como es el desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida que se deben adoptar todas las medidas de restauración, dignificación y goce efectivo de sus derechos; (iii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado; toda vez que esos servicios tienen su título en servicios sociales de manera ordinaria, mientras que la reparación tiene como título la comisión de un delito, un daño antijurídico y grave vulneración de derechos humanos, razón por lo cual no puede sustituirse o asimilarse.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²¹, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²².

6.3. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los baldíos constituyen una categoría de los bienes públicos, que están definidos en el artículo 675 del Código Civil, como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales, que por carecer de otro dueño radican en cabeza de la Nación. Estos están clasificados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón a que la Nación los conserva para transferirlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Misma calidad ostentan aquellas tierras que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 de la Ley 200 de 1936 y 56 de la Ley 160 de 1994.

Esa categoría de bienes fiscales adjudicables la ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes²³.

Por su parte, el artículo 673 del Código Civil Colombiano, contempla la ocupación como otro de los modos de adquirir el dominio, y el 685 de la misma normativa, establece que por la ocupación se adquiere el dominio de cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Ahora, la Nación conserva la facultad de adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Actualmente la administración de los bienes baldíos radica en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-²⁴. Como se indicó, la facultad se cimienta en el deber del Estado y a través de la entidad competente, de garantizar el acceso progresivo de la propiedad, consagrado en el artículo 64 de la Constitución, a través del título de dominio, una vez verificada la ocupación y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la ley agraria²⁵.

Así entonces, los requisitos que deben acreditarse son los establecidos en los artículos 65, 65A y s.s. de la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Ley 1450 de 2011, la Ley 1728 de 2014, el Decreto 902 de 2017 y la Ley 1900 de 2018; como principales: (i) la explotación económica de la superficie, de conformidad con las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; (ii) se aplicará el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales²⁶; (iii) la adjudicación en proporción a las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), esto es, extensiones de terreno máximas y mínimas establecidas para cada región de la Nación²⁷; (iv) no serán adjudicados terrenos baldíos que estén situados dentro de un radio de 2500 metros cuadrados de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, y situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según faja mínima de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008²⁸ (v) será adjudicado a familias pobres.

También debe cumplir con: (vi) no ostentar un patrimonio neto superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes; (vii) no ser propietario de otro bien rural y/o urbanos, excepto si su destinación es para vivienda urbana o rural; (viii) no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones fueron inferiores a la UAF; (ix) no ser requerido por ninguna autoridad policial o judicial o estar cumplimiento una pena privativa intramural de libertad

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

²⁴ Inicialmente radicó en cabeza de Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) – Ley 160 de 1994; posteriormente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)- Decreto 1300 de 2003; hoy Agencia Nacional de Tierras- Decreto Ley 2365 de 2015. Consultado el 7 de marzo de 2019. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>.

²⁵ Sentencia C-595 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Consultado 7 de marzo de 2019 en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-595-95.htm>

²⁶ Art. 64 y de la Ley 160 de 1994

²⁷ Artículos 20, 38, 66 y 67 de la Ley 160 de 1994, la Resolución 041 de 1996 y la Circular 06 del 29 de enero de 2018, Ley 902 de 2017 y el art. 74 de la Ley 1448 de 2011.

²⁸ Art. 67 párrafo 1 ibidem.

mediante sentencia condenatoria en firme, y (x) a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el art. 75 de la Ley 1448 de 2011²⁹, entre otros requisitos indispensables de que tratan las citadas normas, según el caso.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, vale precisar la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (Decreto Anti trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, que establece una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

6.4. De los hechos de violencia presentados en el municipio de San Francisco (Antioquia).

Ubicado en las estribaciones de la cordillera central, con una topografía arropada por un espeso bosque andino, se encuentra San Francisco, un municipio de tan solo 35 años de creación, pero con una larga historia de caminos de herradura que era utilizados desde mediados del siglo XIX por arrieros para salir al Magdalena Medio antioqueño. Su población producto de la cultura campesina paisa y ancestros indígenas, sustenta su economía en la producción agrícola.

El municipio de San Francisco, por su ubicación en un punto lejano del centro económico y político de la región (Medellín), asemejándose a una frontera entre las llanuras del río Magdalena y las dinámicas de montaña de los municipios del altiplano del oriente antioqueño fue escenario de constantes hostigamientos por parte de todos los actores del conflicto armado colombiano. Es decir, que mientras las localidades ubicadas en el Magdalena medio tenían una notoria presencia de estructuras paramilitares; en la montaña boscosa se había consolidado una fuerte presencia

²⁹ Art. 4 del Decreto 902 de 2017 que complementa el art. 69 de la Ley 160 de 1994 modificado por el art. 4 de la Ley 1900 de 2018.

guerrillera del frente Carlos Alirio Buitrago del ELN y los Frentes 7 y 49 de las FARC, haciendo quedar a esta localidad en la mitad de los dos fuegos cruzados.

Al hacer una somera revisión de los medios de comunicación de finales del anterior siglo y principios de este, se encuentran reportes que dejan entrever la magnitud de las afrentas que padeció la comunidad sanfranciscana; ejemplo de ello, el diario El Tiempo, el día 8 de abril de 1999, informó:

(...) Pese a que en el pueblo no quedó en pie ni una edificación que sea apta para albergar a la fuerza pública, la Policía no saldrá de San Francisco y por el contrario contará con el respaldo del Ejército, a través del Batallón Juan del Corral, que opera en el oriente antioqueño.

Por lo pronto, los 30 agentes que prestan vigilancia en la población y que resistieron el ataque, de unos 200 guerrilleros del Eln y las Farc, permanecerán en la población, distribuidos en varios sitios, mientras se elige el lugar donde se levantará de nuevo una sede para esa institución.

Durante un consejo de seguridad, que se realizó ayer en la sede de la Gobernación, se decidió vigilar a la población con el respaldo de la Fuerza Aérea, que hará constantes patrullajes en helicópteros.

Mientras tanto, una comisión gubernamental, que viajó a San Francisco, evaluó las pérdidas del ataque guerrillero en 1.500 millones de pesos. Según el estudio, el 30 por ciento de la población quedó destruida y el 25 por ciento está averiada.

Los funcionarios de la secretaría de gobierno denunciaron que el 40 por ciento de la población se fue de la localidad. En la zona urbana y rural habitaban antes del ataque cerca de 12.000 personas.

San Francisco ha sido atacada en seis ocasiones en los últimos dos años. Desde la toma del 30 de noviembre pasado, cuando explotó un carro bomba en la población, que dejó 10 muertos y varios heridos, entre los habitantes corría el rumor de que la guerrilla se iba a volver a meter al pueblo.

Desde ese entonces, según su alcalde Francisco Duque Toro, han salido de la población unas cien familias. El funcionario hizo ayer un angustioso llamado a la empresa privada y a los gobiernos municipal y departamental para que no dejen sólo al pueblo. (...)³⁰ (Subrayas del Despacho).

Entre tanto la presencia paramilitar era liderada por Luis Eduardo Zuluaga, alias 'McGuiver', un paramilitar nacido en San Francisco y perteneciente a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. En el portal digital periodístico de *Las2Orillas*, obra la crónica de una habitante de la vereda Las Brisas de ese municipio, quién padeció el accionar de esa estructura armada:

(...) Además del zumbido de las moscas escuchaba tiros de fusil, estallidos de bombas y gritos desgarrados de las mujeres que veían morir a sus hijos en las calles de San Francisco. Una noche, cuando rezaba, escuchó el golpe seco y corto de un arma cuando la liberan. Después los pasos de muchos hombres avanzando por el corredor de su casa trepada en una colina y al segundo, los gritos del que ya le apuntaba en la cabeza reclamándole a Roberto, su hijo de 16 años.

³⁰<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-921275>

Días más tarde ella misma presentó al muchacho ante los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), después de cruzar las montañas que llevan al Magdalena Medio. Marta no dejó que los paramilitares interrogaran, ni juzgaran, ni fusilaran. Se deshizo en palabras de madre desesperada y entregó toda su savia en los 30 minutos que se tomó para defender al muchacho. Y regresó, con su hijo agarrado de la mano.

Dos años después, en 2002, también las palabras salvaron a Javier Alberto, su hijo de 22 experto en vacunar ganado. Se lo quitó de las manos a Luis Eduardo Zuluaga, paramilitar conocido como MacGyver después de hablarle con susurros y con gritos. La libertad de Javier duró poco. Hombres del Ejército de Liberación Nacional (ELN), lo asesinaron en un camino que bordea un potrero. Así, hicieron saber a todos los habitantes de San Francisco que no tolerarían tratos, ni de padres ni de madres ni de novias ni de maestros ni de médicos ni de curas, con los paramilitares.

Después del funeral, Marta cerró las puertas de su casa y se quedó en silencio como todas las madres de San Francisco. Aprovechó para tapar las ranuras de las paredes por donde se filtraba la brisa y para restaurar, con sus propias manos, el mesón de la cocina.³¹(...).

Por su parte, hay varios registros de que en la memoria colectiva de los sanfranciscanos, la operación “Marcial” llevada a cabo por el Ejército Nacional entre los años 2003 y 2004, desencadenó el desplazamiento masivo de la población:

(...) En la población cercana de San Francisco, el drama son los desplazados. No bien empezó la llamada Operación Marcial del Ejército contra los frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López, del Eln, y los frentes 9 y 49 de las Farc, cuando más de 1.100 personas de las veredas huyeron hacia el casco urbano, atemorizados por los combates o expulsados por la guerrilla.

El oriente es otra de las zonas que el Gobierno considera de conflicto, como las dos de rehabilitación o el Caguán. En ella, una presencia de vieja data y profundas raíces de la guerrilla se combina con la de los paramilitares en varios cascos urbanos (la cual sirve, de paso, de motivo para que el Eln declare sus paros armados). La miseria es inmemorial: el 95,6 por ciento de los habitantes de San Francisco, por ejemplo, están clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén. El desplazamiento es impresionante: desde que fue tomado por la guerrilla, en 1999, San Luis ha visto reducir su población de 16.000 a 9.000 habitantes.

En estas está el oriente antioqueño, sitiado varios años por una guerrilla que tiene sometida a la región. Por iniciativa de sus 23 alcaldes, convencidos de que la solución no puede ser solo militar, se están diseñando propuestas dirigidas al Gobierno para que permita acercamientos humanitarios con los grupos armados. Los alcaldes, que hace año y medio hicieron públicos esos acercamientos, están buscando, además, recursos para inversión social en su región (...)³²

³¹ <https://www.las2orillas.co/san-francisco-pueblo-hoy-puede-mirarse-los-ojos/>

³² <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-963605>

Para la Fiscalía General de la Nación, en el municipio de San Francisco hay reportadas 160 desapariciones forzadas, muchas de ellas de menores de edad que fueron reclutados por los grupos armados ilegales que delinquieron en la región³³.

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) la calidad de víctima para incoar la acción, b) identificación del predio objeto de petitum y afectaciones al uso y goce del mismo, c) la relación jurídica del solicitante con la heredad y d) las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima del solicitante.

Para entrar a definir quién es víctima, a la luz de la Ley 1448 de 2011, se hace una breve definición del concepto así:

*ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno³⁴ (subrayado dentro del texto original).
(...)*

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por las víctimas sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, ya que en el caso particular del proceso de restitución de tierras, tendrá la carga de desvirtuarlo quien pretenda oponerse a la solicitud (arts. 78 y 88 ejusdem).

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” ha sido entendido desde “una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas, la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*³⁵.

Asimismo, ese alto Tribunal Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la Sentencia de Unificación No. 599 de 2019, ha señalado que “sea cual fuere la

³³ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-realizo-jornada-de-atencion-a-victimas-en-san-francisco-antioquia/>

³⁴ Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

³⁵ Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”.

Concluyó en la misma providencia que sin desconocer los pronunciamientos realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, afirma que *“se encuentra en condición de desplazamiento toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras de territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno...”*. Sostiene a la vez que *“cuando se esté frente a una solicitud emanada de la población desplazada, los jueces de tutela tienen la obligación de presumir la buena fe en las actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política...”*.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En línea con lo anterior, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado, se deberá demostrar, primero, el desplazamiento forzado, y segundo, la imposibilidad de usar y gozar del inmueble.

Ahora, como quedó expuesto en el numeral 6.4., y tal como se ha desarrollado en las sentencias proferidas por este Despacho Judicial, el municipio de San Francisco (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia, por la dinámica social y económica, se convirtió en zona trascendental de tránsito y asentamiento para los grupos armados ilegales.

De cara a la presente solicitud, en el caso específico de la vereda La Honda que hace parte del corregimiento de Aquitania y del sector de Comejenes, por sus características de zonas de difícil acceso y alta influencia para el aprovechamiento y comercialización de maderas de alto valor económico, fue foco de tránsito de grupo armados que pretendían apoderarse de la zona.

Vale resaltar en este punto, que en el análisis del contexto de violencia del municipio de San Francisco elaborado por la UAEGRTD, se hace un recuento de las dificultades sociales, políticas y económicas que incidieron en el desarrollo del conflicto armado; la llegada y consolidación de los grupos armados ilegales; el reclutamiento de jóvenes; las dificultades de acceso a la zona rural; la presencia de coca y minas antipersonal; enfrentamientos entre bandos guerrilleros y paramilitares, además de la fuerza pública; desplazamientos y despojos forzados, y amenazas de grupos paramilitares y guerrilleros a la población civil.

En esa labor de reconstrucción de las dinámicas del conflicto, la Unidad obtuvo la información de diferentes fuentes, como la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, donde se da cuenta de las solicitudes de

restitución material de inmuebles por parte de los pobladores de la zona; entrevistas a los reclamantes y a grupos focales de la zona de influencia; esta información contrastada con lo registrado en prensa, estudios sobre el corregimiento y el municipio contenidos en sentencias, informes de la Defensoría del Pueblo, el Ejército Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Centro Nacional de Memorial Histórica y la alcaldía municipal, entre otras.

Se menciona en el documento de análisis del contexto que a diferencia de otras veredas y corregimientos, en la zona de Aquitania predominó el despojo forzado de tierras. Confluyeron en ese corregimiento las FARC, ELN, las autodefensas campesinas de Magdalena Medio, paramilitares y el Ejército Nacional. El reclutamiento forzado de menores en los años 90, la confrontación armada y disputas territoriales provocó que la población se desplazara totalmente para el año 2004, momento en el que el territorio fue minado.

Por mencionar algunos hechos que afectaron la población de Aquitania y Comejenes, fue el presentado en el año 2000, cuando la fuerza de despliegue rápido en conjunto con la IV Brigada del ejército y la fuerza aérea, llegaron hasta un campamento del ELN ubicado en el Cerro Comejenes en Aquitania y ocasionaron la muerte de al menos 30 guerrilleros. También, Darío de Jesús Calle, alias Timoleón del ELN, denunció atropellos a los habitantes de Aquitania por parte de integrantes de las Fuerzas Armadas, indicó *"Lo de Aquitania es un secuestro masivo, porque no se permitía entrar ni sacar alimentos. Se cortó el suministro de energía, hubo atropellos y agresiones contra la población civil y desplazamiento forzado. (...) Además, rechazó las versiones de algunos organismos de paz, según las cuales los atropellos de Aquitania son obra de comandos de autodefensas y reiteró que se trata de integrantes de las Fuerzas Armadas"*³⁶.

Según la Red Nacional de Información a corte de 1 de mayo de 2000, evidenció el aumento entre el año 1997 y 2004 de personas amenazadas; descendió para el año 2001 y nuevamente incrementó, coincidiendo con en el segundo pico de desplazamiento masivo en los años 2003 y 2004. El primer pico de desplazamiento ocurrió entre los años 1999 y 2000³⁷.

Ahora bien, descendiendo al caso particular del desplazamiento del señor Miguel Ángel Cardona Duque, obra en el plenario el Formato Único de Declaración para la solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas –presentado ante el Ministerio Público, Personería Municipal de San Luis-, donde se describe el tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos victimizantes de desplazamiento forzado del municipio de San Francisco. En este documento³⁸ narró el solicitante que en el mes de abril de 2004 la guerrilla obligó a la comunidad a dejar en abandono las fincas ubicadas en el sector de Aquitania, tal como pasa a relacionar:

Hubo un enfrentamiento que duró hasta dos meses, la guerrilla se vio acorralada, empezaron a sacar a las personas de las fincas, porque los enfrentamientos los

³⁶ EL COLOMBIANO: Denuncia del ELN de atropellos a la población en Aquitania 9 Oct 200. Citado en DAC de violencia elaborado por la UAEGRTD.

³⁷ Grafica del desplazamiento forzado en San Francisco (Ant.) de la RNI-Red Nacional de Información. Citado en el DAC elaborado por la UAEGRTD.

³⁸ Documento declarativo emanado de tercero, artículo 262 del CGP.

realizaban en las fincas. Cuando eso terminó, regresamos todos y eso quedo quieto como tres años y cómo vivo de la agricultura y del ganado, todo comenzó bien, hasta que apareció nuevamente la guerrilla a pedir vacuna a todos los campesinos y si en la familia había 2 hijos, se llevaban al mayor y dejaban al menor para que ayudara a los padres. A mí me tocaba dar un millón de pesos al mes, ellos pedían según la capacidad financiera de la persona. Entonces, aparecieron nuevamente los paramilitares y los enfrentamientos, y la guerrilla dijo que tenía que salir todo el mundo y regresar cuando haya nueva orden (...) Entonces, me tocó dejar todo tirado y dirigirme a San Francisco; ahí estuve como dos meses larguitos vendiendo las rosas que pude sacar, ya que se me quedaron como ciento y pico de rosas y unos cuantos cerdos. Quería regresar pero no pude ya que colocaron muchas minas antipersonal y quiebrapatas y todas las fincas estaban minadas que hasta soldados del Ejército salieron mutilados. Me fui para Marinilla, allá también estaba la situación pesada; me encontré con un conocido y me dijo que nos fuéramos para Barranquilla que allá me conseguía un trabajo y me pagaba; y me dije me voy a probar suerte. Por otro lado, uno mal psicológicamente, me habían robado todo, perdí lo que invertí (...) Solicito al gobierno ser indemnizado por todo lo perdido para poder montar mi propio negocio y recuperarme económicamente.

Confirma los anteriores hechos el reclamante en la declaración rendida el día 22 de noviembre de 2019, ante funcionario de la UAEGRTD, donde indicó que desde el año 2000 había presencia de grupos armados, se presentaban bombardeos; pero su familia permanecía allí. Comentó que su desplazamiento fue en el año 2004 cuando hombres del grupo guerrillero de las FARC le dijeron que en menos de una hora tenían que salir de la finca y todos los caminos estaban minados, mencionó además que recibió amenaza de ese grupo guerrillero, el cual el indicó que en caso de no salir de la heredad los asesinaban; de ahí que tuvo que desplazarse para San Francisco (Ant.). Aclaró en la declaración el solicitante que su testimonio como víctima del conflicto lo realizó en el año 2013 porque antes tenía temor por su familia. Por otra parte, relató el solicitante que en esa época él vivía con sus abuelos y sus padres; sin embargo, aseveró que él salió desplazado solo del predio “El Gallo”, donde había una vivienda no habitada, utilizada para guardar los materiales para el sostenimiento de la finca y de los animales.

De manera similar la señora Carmen Rosa Daza de Cardona, vecina de la familia Cardona, rindió declaración el 20 de septiembre de 2018 en el corregimiento de Aquitania del municipio de San Francisco, ante funcionario de la UAEGRTD relató algunos pormenores del desplazamiento del señor Miguel Ángel Cardona Duque³⁹:

--Preguntado: ¿Tiene usted conocimiento hace cuánto tiempo que la familia salió del lugar mencionado, con qué personas lo hizo y los motivos por los cuales sucedió la salida de ese lugar? --- Contestado: Porque nos desplazaron a todos los residentes de la vereda Comejenes, el frente noveno de las FARC, ellos se presentaron y dijeron que desocuparan en 24 horas sino no respondían por el que encontrarán ahí. Eso fue en el 2004. Miguel salió con su familia el papá, la mamá y sus hermanos; ellos llegaron unos días a San Francisco, pero no me acuerdo para dónde se fueron después. Ese día salimos de Caña, La Honda, El Portón,

³⁹ Sujeto a lo dispuesto en el artículo 188 del CGP.

Caracolí, Comejenes y La Honda. Yo no sé cuántas familias habrán salido, uno sale con los de uno y ya. --- Preguntado: ¿Sabe usted si Miguel Cardona Duque se desplazó por algún tema de orden público en la zona? --- Contestado: Si, fue un desplazamiento masivo por el frente noveno de las Farc en el año 2004. --- Preguntado: ¿Se acuerda usted de un año aproximado en el que ellos se fueron? --- Contestado: 2004, que fue el desplazamiento masivo. --- Preguntado: ¿Usted conocía cuáles eran las condiciones de orden público de la zona cuando el señor Miguel Cardona Duque vivía en ese predio? --- Contestado: Comejenes era muy duro para vivir, mucha violencia. Había veces en que había combates entre Ejército y la guerrilla. --- Preguntado: ¿Sabe usted si después del abandono o salida del predio el señor Miguel Cardona Duque volvió al predio al que se hace referencia? --- Contestado: No que yo me haya dado cuenta. --- Preguntado: ¿Después del desplazamiento sabe si realizaron negocio jurídico con ese predio? --- Contestado: No, él no ha vendido, él dejó el predio abandonado. --- Preguntado: Informe si el predio tenía o no vivienda. --- Contestado: No. Un rancho en el que hacían la comida cuando trabajaban y a veces lo usaban para dormir.

Del mismo modo, el señor Evelio de Jesús Quintero Gómez conocido de la vereda y persona cercana a la familia Cardona, rindió declaración en el municipio de San Francisco, corregimiento Aquitania, en las instalaciones de la Institución Educativa, el día 20 septiembre de 2018, narró algunos hechos que dieron lugar a que esta familia tuviera que salir desplazada de ese municipio:

Preguntado: ¿Usted sabe qué le ocurrió a la familia Cardona para salir desplazada? --- Contestado: Nos hicieron desplazar un grupo armado, eso fue las FARC, decían que disque (sic) el noveno frente de las FARC. Un día llegaron a avisar que teníamos 24 horas para desocupar, o sea, ellos fueron donde mi y me dijeron que fuera a tales y tales partes para avisar y ya el uno le decía al otro y así. Eso fue en las veredas El Portón, Comejenes, porque La Honda que ya desde hace días como había mucho enfrentamiento ya los habían hecho desplazar. Nosotros fuimos como los últimos en desplazarnos, estaba Miguel con la familia, un señor Rafael Valencia con la familia, los vecinos míos que eran Javier Gómez, otro que se llama Jairo Gómez, que es hermano de Javier y otro que se llama Orabio (sic); también estaba el suegro mío que se llama Roldan Gómez; también Augusto Valencia, Elkin Cosme y Plácido Quintero, también Marcelo Soto, todos ellos con las familias. Cuando nos desplazaron, ellos estuvieron viviendo en el pueblo unos días. Eso fue hace como 14 años pues, en el 2004 en abril. Ahorita yo sé que ellos están en Cartagena, no sé decirles el barrio, ni eso.

Vale aclarar, durante el trámite se pudo establecer que el predio se localiza en la vereda La Honda, y el lugar de residencia del señor Miguel Ángel Cardona Duque se encontraba en la vereda Comejenes (veredas contiguas); como bien lo expuso el reclamante el residía entre la casa de sus padres y su abuelo; en el predio objeto de reclamación solo había una casa utilizada por los trabajadores y para guardar los insumos utilizados para el sostenimiento de los cultivos y animales.

Ahora, consecuente con los hechos victimizantes sufridos por el señor Miguel Ángel Cardona Duque en el municipio de San Francisco, Antioquia, fue incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado ocurrido en marzo de 2004⁴⁰.

Pues bien, en concordancia con las pruebas que obran en el expediente, se tiene en cuenta que el Estado presumirá la buena fe de las víctimas, quienes deberán acreditar el daño sufrido por cualquier medio legamente establecido (art. 5 de la Ley 1448 de 2011), trasladando la carga de probar lo contrario a la persona que se oponga a la restitución del bien (art. 78 *ejusdem*).

Estas pruebas provenientes de la UAEGRTD se presumen fidedignas en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, y con ellas se pudo establecer que el señor Miguel Ángel Cardona Duque fue obligado a abandonar su finca, perder todos sus bienes, la administración y el goce directo de los mismos; su proyecto de vida y sustento económico, dada las situaciones de violencia que se vivían en la zona de La Honda y Comejenes.

Por consiguiente, tomando en cuenta las anteriores situaciones que ocasionaron el abandono forzado del predio “El Gallo”, ubicado en la vereda La Honda del municipio de San Francisco, hechos relatados por el solicitante, por la señora Carmen Rosa Daza de Cardona y por el señor Evelio de Jesús Quintero Gómez; además del documento de análisis del contexto de violencia del municipio de San Francisco, son pruebas suficientes que acreditan los hechos constitutivos de desplazamiento y abandono forzado del predio, ocurridos dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴¹, por lo cual, concurren así los presupuestos de los cuales se predica que el señor Miguel Ángel Cardona Duque y su familia son víctimas del conflicto armado en Colombia.

Grupo familiar al momento del desplazamiento:

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Miguel Ángel Cardona Duque	C.C. 15.442.939	Solicitante
Álvaro de Jesús Cardona Soto	C.C. 3.451.073	Padre /Vivo
Blanca Elda Duque Daza	C.C. 21.651.339	Madre/Fallecida

7.2. Identificación del predio pretendido en restitución y las afectaciones al uso y disposición del mismo.

Para la individualización de la heredad ubicada en la vereda La Honda, del municipio de San Francisco (Antioquia), se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: a) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-167246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, b) la cédula catastral No. 652-2-002-00-0012-00053-0000 y c) los informes técnicos predial y de georreferenciación⁴².

⁴⁰ Documento que obra en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente digital.

⁴¹ Sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004 y entre otras sentencias de la Corte Constitucional.

⁴² Información obrante en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

Así entonces, la propiedad reclamada por el solicitante se identifica e individualiza de la siguiente manera:

PREDIO “El Gallo”.

MUNICIPIO:	San Francisco
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	La Honda /Corregimiento Aquitania
CÉDULA CATASTRAL:	652-2-002-000-0012-00053-0000
FICHA PREDIAL:	18902392
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-167246
ÁREA TOTAL:	9 hectáreas con 3374 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 201953 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX8 y AUX6 en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX7 en colindancia con predio de Horacio Nava con quebrada de por medio en 313,45 metros. Continuando desde el punto AUX7 en línea quebrada que pasa por los puntos 201910, 201911, 201912 y 201998 en dirección suroriente hasta llegar al punto 201999 en colindancia con predio de Nicolás Cardona con quebrada de por medio en 436,11 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 201999 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 202000 en colindancia con predio de Rosa Daza en 131,86 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 202000 en línea quebrada que pasa por los puntos 201942, AUX1 en dirección occidente hasta llegar al punto 100 en colindancia con predio de Enrique Valencia con quebrada de por medio en 215,70 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX2, AUX3, 201946, AUX4, AUX5, 101 y 201963 en dirección norte hasta llegar al punto 201953 en colindancia con predio de Horacio Nava con quebrada de por medio en 565,57 metros.</i>

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
201910	5° 54' 33,293" N	74° 59' 55,040" W	1145285,996	897998,951
201911	5° 54' 32,308" N	74° 59' 52,772" W	1145255,603	898068,673
201912	5° 54' 29,541" N	74° 59' 50,540" W	1145170,479	898137,172
201998	5° 54' 28,136" N	74° 59' 47,207" W	1145127,170	898239,629
201999	5° 54' 26,341" N	74° 59' 45,832" W	1145071,940	898281,849
202000	5° 54' 24,289" N	74° 59' 49,597" W	1145009,100	898165,928
201942	5° 54' 23,176" N	74° 59' 51,848" W	1144975,017	898096,607
201946	5° 54' 28,502" N	74° 59' 55,414" W	1145138,828	897987,200
101	5° 54' 27,666" N	75° 0' 3,042" W	1145113,534	897752,497
AUX1	5° 54' 22,348" N	74° 59' 53,409" W	1144949,656	898048,546
AUX2	5° 54' 26,644" N	74° 59' 54,173" W	1145081,684	898025,263
AUX3	5° 54' 28,866" N	74° 59' 54,332" W	1145149,946	898020,500
AUX4	5° 54' 28,032" N	74° 59' 58,897" W	1145124,546	897880,006
AUX5	5° 54' 26,115" N	75° 0' 1,965" W	1145065,809	897785,550
AUX6	5° 54' 33,121" N	74° 59' 59,009" W	1145280,915	897876,831
AUX7	5° 54' 34,649" N	74° 59' 56,870" W	1145327,747	897942,712
AUX8	5° 54' 31,513" N	75° 0' 2,516" W	1145231,703	897768,881
100	5° 54' 25,752" N	74° 59' 54,486" W	1145054,292	898015,603
201963	5° 54' 29,388" N	75° 0' 3,957" W	1145166,474	897724,437
201953	5° 54' 31,522" N	75° 0' 6,221" W	1145232,150	897654,902

Se aclara, en cuanto a la extensión del bien a restituir, este Despacho acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD⁴³, por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos que garantizan una información más cercana a la realidad.

⁴³ Ver consecutivo 1 del expediente digital

La identificación del predio se efectuó mediante el proceso de georreferenciación en campo por parte de la UAEGRTD, lo cual ofrece una precisión mayor sobre la realidad material de este. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los informes técnicos predial y de georreferenciación aportados con la presentación del escrito iniciador, constituyen una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales durante la instrucción del proceso.

En atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados, además de las limitaciones al uso del área reclamada, citado en el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD y en el concepto presentado por la Agencia Nacional de Tierras, de forma breve se pasarán a relacionar las consideraciones emitidas por las autoridades competentes en cada materia, recaudadas en el desarrollo del proceso.

En primer lugar, la Gerencia de Catastro Departamental informó al Despacho que el predio pretendido recae sobre la cédula catastral 65220020000012000530000 y ficha predial 18902392, inscrito a nombre del señor Eusebio Cardona Giraldo, poseedor de un área de 86,8484 ha, el cual presenta una sobreposición parcial en la base de datos catastral con el predio 65220020000001300027 y 1300011, inscrito como poseedor de los mismos el señor José Horacio Nava Toro. Igualmente, mencionó el Gerente de Catastro que el sector rural del municipio de San Francisco tuvo su última actualización catastral en el año 1994⁴⁴.

Sobre el particular, la Agencia Nacional de Tierras advierte igual sobreposición de los predios anteriormente identificados con el inmueble "El Gallo"⁴⁵.

Por su parte, al correrle traslado de los dos conceptos anteriores al apoderado judicial del reclamante, el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se pronunció al respecto, indicando:

Es de resaltar que los predios catastrales sobre los que recae en su gran mayoría la medición hecha por la UAEGRTD el día 22 de marzo de 2019 (6522002000001200053, 6522002000001300027), poseen una extensión de terreno de más de 80 hectáreas. Esto si se contrasta frente a la medida obtenida del predio denominado el Gallo - ID 170791 la cual arrojó un área de 9.3374 has., la cual indica que existe una desactualización de la información institucional, ya que la vigencia para la base predial de San Francisco en su parte rural data desde 1994. También es importante destacar, que existen malas incorporaciones de los predios colindantes y desplazamiento de la cartografía, es de resaltar que la malla catastral actual del municipio de San Francisco tiene vigencia desde el año 1994, es decir, tiene una desactualización de 27 años; mientras que la Georreferenciación hecha por la UAEGRTD es de acuerdo al recorrido de los linderos en campo indicados por una persona idónea, que conoce los predios en el terreno. Por último, es de precisar que los aparatos utilizados por la UAEGRTD son GPS de alta precisión.

De igual manera, es de señalar que en estos procesos de Formación y/o Actualización de la Formación Catastral, muchas veces se realiza la delimitación

⁴⁴ Ver pieza documental contenida en el consecutivo 18.

⁴⁵ Ver pieza documental contenida en el consecutivo 37.

del predio sin recorrer los linderos del mismo, solamente identificando arcifinios o hitos espaciales en terreno sobre las fotografías aéreas a través de la observación y en ocasiones sin el acompañamiento del propietario o poseedor del predio, lo que conlleva a que la incorporación de estos a la malla catastral no se realice de forma exacta (tal cual está delimitado el predio en terreno) por lo cual la morfología de estos puede cambiar⁴⁶.

Se agrega a lo anterior, en el informe técnico predial -ITP- el análisis de la información para la identificación del predio pretendido, se relaciona que de acuerdo con la información manifestada y guiada por el señor Miguel Ángel Cardona Duque de los linderos del fundo, al relacionarla con la base de datos catastral encontró que el lote de terreno hace parte de un inmueble de mayor extensión, inscrito bajo el número predial 652-00-002-00-00-0012-00053-00-00-0000, a nombre del señor Eusebio Cardona Giraldo como poseedor de un extensión de terreno de 84,9945 ha, frente a ello, el señor Miguel Ángel Cardona Duque manifestó a la Territorial Antioquia en la ampliación de los hechos de la solicitud, que el señor Eusebio Cardona Giraldo es su abuelo⁴⁷, con quien colindaba anteriormente; actualmente su tío Nicolas Cardona es poseedor de la propiedad. También señaló que el señor José Horacio Nava Toro, es colindante de su predio -por el costado norte y occidental- con quien no ha tenido conflicto de lindero. Concluyó el ingeniero catastral que elaboró el ITP que *“el método de comparación entre la georreferenciación y catastro no determina un traslape real sobre el predio, este tipo de inconsistencias se debe a la diferencia entre las metodologías de toma de datos cartográficos entre catastro y georreferenciación en campo realizada por la URT que utiliza equipos GPS de alta precisión”⁴⁸.*

Por lo anterior, el despacho acogerá los argumentos expuestos por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia, apoyado en las explicaciones dadas por el solicitante durante la etapa administrativa y de identificación del predio.

Ahora, teniendo en cuenta que en las bases de datos catastral y registral el señor Miguel Ángel Cardona Duque no aparece registrado como propietario o poseedor de algún predio en el municipio de San Francisco, la Dirección Territorial de Antioquia, UAEGRTD, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla la apertura de folio que individualizara el bien, cuyo folio de matrícula inmobiliaria asignado fue 018-167246, a nombre de la Nación.

En segundo lugar, continuando con el tema inicialmente propuesto, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare advirtió que el predio con ID170791 colinda con varios afluentes que oscilan entre 10 a 20 metros de la ronda hídrica, afectando el 6.7% del área total del inmueble, por lo cual, instó a la aplicación del Acuerdo No. 251 de 2011.

Seguidamente señaló esa Corporación Ambiental, que el 56% del inmueble se encuentra localizado dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas Regional, en la cuchilla El Tigre, El Calón y la Osa; en zona de alta importancia biológica ya que hace parte del corredor que pretende proteger a las especies puma y jaguar, y dentro de la

⁴⁶ Ver pieza documental contenida en el consecutivo 22.

⁴⁷ En ampliación de los hechos de la solicitud de restitución de tierras, el día 8 de mayo de 2019 ante funcionario de la UAEGRTD.

⁴⁸ Pieza documental que obra en el archivo anexo a la solicitud de restitución de tierras, consecutivo 1.

zonificación ambiental del POMCA – Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná. Sobre estas afectaciones ambientales determinó las áreas de preservación, conservación y restauración; así como algunas actividades permitidas para el aprovechamiento ambiental⁴⁹.

Aunado a lo anterior, esa Corporación Ambiental identificó que el inmueble del que venimos hablando posee 4.8 ha que corresponde al 29.4% de amenaza alta por movimiento de masa, inundación o avenida torrencial, según el estudio “Evaluación y Zonificación de Riesgo y Dimensionamiento de Procesos Erosivos de 26 Municipios de la Jurisdicción de CORNARE”. Agregó que los usos permitidos para esa zona de amenaza alta son las estructuras liviana y cultivos de pancoger. En caso de requerirse el desarrollo de una infraestructura, se debe realizar un estudio que soporte tal acondicionamiento.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos del predio; sin embargo, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre el predio, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas; tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015 y el Acuerdo No.51 de 2011 de CORNARE, y las actividades que pueden desarrollarse en la zonas de conservación y preservación ambiental, así como la zona de amenaza alta por movimiento de masa o inundación.

Por otra parte, este despacho judicial consultó con la Alcaldía Municipal de San Francisco, Antioquia, sobre las posibles afectaciones ambientales del inmueble, su ubicación en zonas protegidas y zona de amenaza; aspectos sobre los cuales ese ente territorial a través de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico, indicó que no se localiza en resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en terrenos que tengan carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales. Adicionalmente aseguró que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial, el uso general del suelo en la zona de producción agrícola, se puede desarrollar como actividad principal la agricultura, la ganadería, silvicultura y pesca⁵⁰.

Otro aspecto sobre el cual se pronunció la Secretaría de Planeación del municipio de San Francisco, fue acerca de la zona en que se ubica la vereda La Honda, catalogada con riesgo medio por movimiento de masa, riesgo medio-bajo por inundación en límites con el municipio de San Luis y el río Calderas, y en riesgo alto por avenida torrencial. Refiere además, que ese concepto es general de acuerdo con la zonificación por mapas del municipio⁵¹.

De cara a lo anterior, se precisa que es competencia del ente territorial definir las zonas de riesgo, realizar los estudios básicos y detallados, integrar los documentos técnicos al

⁴⁹ Ver pieza documental contenida en el archivo de la solicitud anexo al ITP. Consecutivo 1.

⁵⁰ Ver pieza documental contenida en el consecutivo 39.

⁵¹ Ibidem.

Plan de Ordenamiento Territorial, el cual tiene como fin disponer los objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo⁵²; además, es el instrumento que corresponde a los distritos y municipios asumir para la identificación y tratamiento de las zonas que representen riesgo para los bienes y derechos de quienes habiten en ellas⁵³.

Por tanto, define el Despacho que de acuerdo con lo informado por CORNARE y la Secretaría de Planeación, Obras Públicas, Desarrollo Económico y Ambiental del municipio de San Francisco, en el área del predio que presenta amenaza alta por movimiento de masa que corresponde al 29% del total del inmueble, pueden aplicarse sistemas de conservación y restauración forestal o cultivos de pancoger. Sobre la superficie restante, aprovecharse con actividades agrícolas, atendiendo a la restricción ambiental y vocación productiva del mismo, según lo indicado por ese ente territorial y conforme al EOT vigente para el municipio.

Con el fin de garantizar una restitución con vocación transformadora que proteja la vida, proporcione un retorno efectivo del reclamante víctima del conflicto armado en Colombia en condiciones dignas, además del derecho a una vivienda digna⁵⁴ y en condiciones seguras; se dictará la orden a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico y Ambiental del municipio de San Francisco, Antioquia, para que de acuerdo con sus funciones y en aplicación de las normas que rijan la materia, expida el certificado de las condiciones ambientales con respecto al resto del predio, avale o no la implementación de la infraestructura habitacional para la aplicación del subsidio de vivienda de interés social rural y el proyecto productivo para el sostenimiento económico familiar.

Por otro lado, acerca de la ubicación de la heredad en zona de producción de hidrocarburos, esta no se encuentra ubicada dentro de contrato alguno de hidrocarburos vigente, toda vez que está en área reservada de tipo ambiental, lo que significa que no existe afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas para su explotación económica, de acuerdo con lo comunicado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁵⁵.

Por otro lado, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz informó que según lo encontrado en la base de datos -Descontamina Colombia- a corte de 31 de octubre de 2020, la ubicación del predio objeto de reclamación no presenta registros de afectación por minas antipersonal (MAP) o municiones sin explotar (MUSE). Sin embargo, dejó claro que *“la información recibida y procesada en la base de datos del Alto Comisionado para la Paz, Descontamina Colombia, proviene de diferentes fuentes de información como son las Fuerzas Militares, Policía Nacional, las autoridades locales, líderes comunitarios y comunidad en general. Sin embargo, dado que estas no son las responsables de la contaminación con Minas Antipersonal, no puede considerarse que*

⁵² Artículo 9° Ley 388 de 1997 y Decreto 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, complemento o adicione.

⁵³ T-585 de 2008

⁵⁴ Artículo 11, numeral 1°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 51 de la Constitución Política.

⁵⁵ Ver pieza documental contenida en el consecutivo 21.

el Sistema de Gestión de Información Nueva generación sobre las actividades relativas a Minas Antipersonal, describe la totalidad de la contaminación”⁵⁶

Por consiguiente, acorde con el recuento probatorio anterior, considera este despacho judicial que en relación con los determinantes ambientales y catastral para la adjudicación del bien, este presenta algunas restricciones de tipo ambiental que no impiden la de restitución material y la formalización de la heredad.

Determinado lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.3. De la relación jurídica del solicitante con el inmueble pretendido.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibidem. (Subrayas fuera del texto).

En tanto, son titulares de la acción las personas a las que se hace referencia en el art. 75 *ejusdem*, y además el (la) cónyuge, compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento de los hechos que dieron lugar al desplazamiento o los llamados a sucederle cuando el titular o su cónyuge, compañero o compañera permanente hubiere fallecido o estuviere desaparecido (art. 81 ibid.).

Se comenzará por decir que el señor Miguel Ángel Cardona Duque, domiciliado en la ciudad de Cartagena, presentó declaración en las instalaciones de la Dirección Territorial de Bolívar de la UAEGRTD, bajo la gravedad de juramento ante funcionario de la entidad afirmó que inició el vínculo con el predio “El Gallo” hace aproximadamente 25 años, por compra que realizó a su padre el señor Álvaro de Jesús Cardona Soto, para independizarse, trabajarlo con cultivos de frijol, plátano, maíz y yuca; también con ganado, cría de cerdos y gallinas. En esa oportunidad, aseveró el reclamante que el lote de terreno hace parte de un predio de mayor extensión conocido igualmente como “El Gallo”.

De acuerdo con las averiguaciones realizadas por la UAEGRTD, esta heredad es de naturaleza baldía al no encontrarse antecedente registral en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro y por consulta en la base de datos catastral a nombre del reclamante y los vendedores, y la persona registrada en la base de datos catastral es el señor Eusebio Cardona Giraldo, abuelo del solicitante⁵⁷.

Es así que el área jurídica de la UAEGRTD solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, dar apertura a un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación, al no encontrarse antecedente registral que identifique el bien pretendido.

⁵⁶ Consecutivo 10.

⁵⁷ Ver informes técnicos prediales contenidos en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la explotación económica del inmueble, en la declaración rendida por el solicitante el día 22 de noviembre de 2019⁵⁸, ante funcionario de la UAEGRTD Territorial Bolívar, Cartagena, manifestó:

Preguntado: Informe a esta Territorial ¿Qué actividades, si conoce los linderos del predio; cómo se llaman los colindantes? (sic) --- Contestado: Uno se llama Horacio Naval, otro se llama Vicente Carmona, otro, primero aparecía con el nombre de Eusebio Cardona pero ahora aparece con Nicolas Cardona y por otro lado, el papá del señor Alcides Quintero. --- Preguntado: Informe a la Territorial ¿Qué Actividades desarrollaba usted en el predio “El Gallo”, qué tipo de explotación tenía, cuál era el producto que se comercializaba para su sustento familiar? --- Contestado: Explotación ganadera y cerdos. --- Preguntado: Informe a la Territorial usted vivía en el predio de manera permanente, y con quién vivía; Indicar si el predio tenía casa, cuántos cuartos tenía, y cómo estaba conformado el grupo familiar que lo habitaba. --- Contestado: Yo trabajaba todos los días en el predio, había una casa pero yo no vivía en ella, sino que allí se guardaban los químicos para los animales, y allí estaban los trabajadores, pero yo vivía en la finca de mi abuelo que quedaba a quince minutos de distancia, nos separa una quebrada, es decir yo vivía entre la casa de mis abuelos y la de mi papá, que también queda cerca de la propiedad. --- Preguntado: Informe a la Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la compra y qué mejoras se realizaron al mismo. --- Contestado: Cuando lo compré estaba en puro monte, y yo fue quién empecé a cultivarlo y a construirle la casa que estaba allí. --- Preguntado: informe a la Territorial sobre el pago de impuestos, tales como impuesto predial, valorización sobre el bien. --- Contestado: Nunca pagué impuesto predial, una vez quise hacerlo pero el predio nunca aparecía en planeación, aparecía en la finca colindante pero no la mía y cuando quise arreglar aparecieron los hechos de violencia y no pude hacerlo⁵⁹.

Sobre el particular, en el municipio de San Francisco (Ant.) corregimiento de Aquitania ante funcionario de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia, declaró el día 20 de septiembre de 2018, el señor Evelio de Jesús Quintero Gómez, vecino y conocido de la familia, lo siguiente:

(...) La familia vivía en la vereda La Miranda, luego se pasaron a Comejenes, yo no me acuerdo cuántos años tenía yo, no me acuerdo cuándo él lo compró. --- Preguntado: ¿Usted sabe desde qué momento tiene la finca la familia del señor Miguel Cardona Duque? --- Contestado: Cuando él compró esa finca El Gallo vivía con los padres Álvaro Cardona y Blanca Elda Duque, vivían con el hermano Aurelio y con las hermanas Mireya, Gloria y Silveira (sic), Miguel fue el que compró la finca y se fue a vivir con los papás y los hermanos, no recuerdo la fecha en que pasó eso. Si en 2004 nos desplazamos nosotros y él para esa época ya llevaba rato viviendo allá en El Gallo, por ahí unos 20 años ya. Yo no sé a quién se la compró, es que uno no se mete en los negocios de nadie. --- Preguntado: ¿A qué dedicaba la familia Cardona la finca? --- Contestado: Se dedicaba a la agricultura, sembrados de maíz, yuca, plátano, café también, en esa época la gente vivía mucho del café, ahora como las fincas están solas por todo

⁵⁸ Consecutivo 48 del expediente.

⁵⁹ Declaración que obra en el archivo de la solicitud de restitución de tierras. Consecutivo del expediente.

eso desde el 2004 (...) Miguel era quien la trabajaba, el papá de él tenía un trabajador en frente de la finca que era de la herencia de los papás (...) --- Preguntado: ¿Usted sabe qué le ocurrió a la familia Cardona para salir desplazada? --- Contestado: nos hicieron desplazar los grupos armados (...)

De igual modo la señora Carmen Rosa Daza de Cardona, vecina y conocida de la familia Cardona, ante funcionario de la UEGRTD, en el municipio de San Francisco, corregimiento Aquitania, el día 20 de septiembre de 2018, relató lo siguiente:

Preguntado: ¿Hace cuánto usted conoce al señor Miguel Cardona Duque y cómo estaba conformada la familia del mencionado? --- Contestado: Para mejor decir, yo lo conozco desde que él estaba pequeño porque vivíamos en la misma vecindad. Miguel vivía con sus papaces (sic) primero vivían en la Miranda y después en El Gallo que fue de donde los desplazaron, pero él ya vivía solo en El Gallo, tenía como unos 20 años y su familia vivía en Comejenes. --- Preguntado: ¿Tiene usted conocimiento cuál era el lugar de residencia del señor Miguel Cardona Duque? --- Contestado: Don Miguel vivía en Comejenes, vivía con sus papás Álvaro Cardona y su mamá Elda Duque, fallecida; no sé si sus hermanos vivían con ellos o no, porque se iban saliendo poco a poco. En comejenes era una vereda, pero la gente fue saliendo, todos nos salimos de por ahí. Miguel compró el predio denominado El gallo, ubicado en la vereda Comejenes hace aproximadamente 20 años, no recuerdo a quién. Miguel trabajaba el predio con agricultura, sembraba yuca, plátano, maíz, en compañía de su familia y trabajadores (...) --- Preguntado: ¿Usted sabe si el señor Miguel Cardona Duque dependía de ese predio para su subsistencia? --- Contestado: Demás que sí, porque él trabajaba el predio para vender, cultivaba para vender. --- Preguntado: ¿Tiene conocimiento cómo y en qué año adquiere el predio al que usted se refiere? --- Contestado: No señora, solo que fue hace aproximadamente 20 años (...) --- Preguntado: ¿Tiene conocimiento si hay alguna ocupación, si está habitado o abandonado? --- Contestado: Yo no me he dado cuenta, yo no he vuelto a Comejenes a mi tierra, pero por El gallo no ha pasado nada.

Así mismo, afirmó el reclamante que inició el vínculo con el predio hace aproximadamente 25 años, en 1994, hasta la fecha del desplazamiento ocurrido en el año 2004; por lo cual ejerció la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización se pretende, destinándolo al cultivo de yuca, plátano, frijol y café; así como a la cría de animales; modalidad de explotación agrícola conforme las leyes agrarias.

Acreditado entonces la calidad de ocupante, relación que comporta una forma precaria e informal en su tenencia, derivada de los actos de ocupación y explotación económica del bien, habrá lugar a entrar a estudiar si cumple con los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994, modificada por el Decreto 902 de 2017, y la Ley 1900 de 2018 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para proceder con la adjudicación del terreno.

En primer lugar, habiéndose notificado la existencia del proceso de restitución y formalización de tierras, y elevado la solicitud referente al concepto de adjudicación, al ente de la reforma agraria y administrador de las tierras baldías en Colombia, Agencia

Nacional de Tierras -ANT-, no se presentó impedimento alguno en torno a la restitución del bien; sin pasar por alto que la situación que advirtió en la intervención hecha durante la instrucción del proceso, fue decantada por esta agencia judicial en apartes anteriores, y no interfiere con la titulación en favor de su pretendiente.

Descendiendo al caso particular para la verificación de los requisitos que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos, en primer término, de las probanzas recaudadas, se pudo establecer que en relación con la explotación económica de cinco (5) años, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 107 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el art.4 de la Ley 1900 de 2018, por el cual se adicionó un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994; en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma del año 2012:

En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En tanto, se reitera lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, para la adjudicación del bien baldío no se tendrá en cuenta la duración de la explotación por la perturbación a causa del conflicto armado y el desplazamiento forzado, y tomando en cuenta que el desplazamiento no interrumpe el término de ocupación, ante el supuesto previsto en la ley respecto a la acreditación de la explotación económica de las porciones requeridas, los adjudicatarios quedan exentos de su demostración, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones normativas citadas.

En segundo lugar, pudo establecerse que el solicitante fue trabajador agrario, explotaba productivamente el bien para el sustento familiar y una persona que no cuenta a la fecha con patrimonio superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV-⁶⁰; pues obra en el plenario que el señor Miguel Ángel Cardona Duque no aparecen como declarantes de renta ante la DIAN⁶¹.

En tercer lugar, de cara al requisito contenido en el numeral 2. del artículo 4 del Decreto 902 de 2017, que complementa el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, el cual modifica el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual preceptúa: “no ser propietario de predio rurales y/o urbanos, excepto de predios destinados para vivienda rural o urbano, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo”, según el reporte de la Superintendencia de Notariado y Registro, el reclamante no aparece como propietario de una vivienda urbana o rural⁶².

⁶⁰ (art. 69 de la Ley 160 de 1992, modificado por el art. 4 de la Ley 902 de 2017).

⁶¹ Ver pieza documental contenida en el consecutivo 28.

⁶² Ver pieza documental contenida en el consecutivo 14.

En cuarto lugar, se demostró en el trámite de la solicitud que la extensión de tierra a la que se pretende acceder a través de esta acción constitucional es inferior a la Unidad Agrícola Familiar -UAF- máxima de 71 hectáreas, establecida para el municipio de San Francisco; siendo requisito para la adjudicación de baldíos que estos tengan una extensión equivalente a una UAF, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 041 de 1996 y No. 020 del 29 de julio de 1998, en concordancia con el Acuerdo No. 132 de 2008 del INCODER. Para el municipio de San Francisco se aprueba UAF mínima con vocación agrícola de 6 a 8 hectáreas.

Para el caso particular del predio “El Gallo”, el área georreferenciada es de 9 hectáreas con 3374 metros cuadrados, que por extensión de los cultivos y cría de animales a lo que se dedicaba el reclamante antes del desplazamiento, es lo que su unidad productiva le brindaba para sostenerse económicamente y contribuir a la economía de su familia.

Vale precisar que para la explotación agrícola, el rango permitido en extensión de la UAF es de 6 a 8 hectáreas, para la producción mixta -agrícola y ganadera- es de 15 a 20 hectáreas, lo cual, quedaría por fuera de rango de explotación agrícola permitida. Sin embargo, es preciso decir que no supera esta última unidad, teniendo en cuenta además que algunas áreas del predio se destinarían a la protección, conservación y restauración ambiental, y a la protección de las rondas hídricas.

Por lo tanto, atendiendo a que el área georreferenciada del fundo es un poco mayor a la UAF agrícola permitidas y al descontarle las áreas de protección ambiental y de retiro por rondas hídricas arriba mencionadas, encajaría en la UAF mínima permitida para ese municipio, por lo cual, es procedente la adjudicación del mismo, de acuerdo con las normas agrarias vigentes.

Así las cosas, resulta pertinente consentir el acceso a la propiedad de la tierra por parte del trabajador agrario, en procura de su progreso económico, autosostenibilidad y la seguridad alimentaria de su familia, toda vez que no se comprobó que el solicitante hubiera sido beneficiario de tierras por vía judicial o administrativa.

En quinto lugar, como quedó sentado en el acápite anterior, el predio no se ubica en áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras; a parques nacionales naturales, reservas forestales; en superficies reservadas para fines especiales o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región o los situados dentro de un radio de cinco kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales renovables (art. 67 de la Ley 160 de 1994 concordado con el art. 9 del Decreto 2664 de 1994).

En sexto lugar, se pudo constatar que el solicitante no es requerido por las autoridades para el cumplimiento de una pena privativa intramural⁶³ y no ha sido

⁶³ Según lo informado por el Coordinador de Grupo de Apoyo Legal de la Fiscalía Dirección de Justicia Transicional y Policía Nacional, piezas documentales contenidas en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente digital.

declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales y no está incurso en un procedimiento de esta naturaleza⁶⁴.

Por todo lo anterior, es dable concluir que se encuentran reunidos los requisitos para la adjudicación del bien baldío, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 160 de 1994, Ley 1448 de 2011, Decreto 019 de 2011, Decreto 902 de 2017 y Ley 1900 de 2018, y demás normas complementarias.

7.4. Las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes complementarias a la restitución de tierras, que se estipularán en la parte resolutive.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración municipal de San Francisco, Antioquia, que en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone y exonere cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.2.1. del Decreto 1071 de 2015.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad. De acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, informó que el señor Miguel Ángel Cardona Duque, fue beneficiario del subsidio de vivienda familiar en la modalidad “adquisición de vivienda nueva - subsidio en especie”, asignado por la caja de compensación Familiar del Atlántico, por Resolución No. 2228 de 19 de diciembre de 2018, subsidio no legalizado, Por tanto, en este caso no se dictará orden al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de conceder un nuevo subsidio a los restituidos, en razón que se estaría bajo una doble asignación, lo que contraría lo preceptuado en la Ley 3ª de 1991 y en los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015, y la Ley 1448 de 2011, esta última que contempla los principios generales que rigen el marco de la ley, como son progresividad, gradualidad y sostenibilidad financiera para la implementación de planes en atención, asistencia y reparación a las víctimas.

En **materia de productividad**, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del restituido y de su grupo familiar dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), con los cuales se asegure la estabilidad económica del beneficiario en el predio restituido.

Para la implementación de estos componentes reparativos, las entidades responsables deberán atender las particularidades del predio restituido y acatar las normas medioambientales, las directrices de planeación y CORNARE, en torno a los riesgos por zona de amenaza por movimiento de masas, usos y vocación de los suelos.

Con el fin de garantizar una restitución con vocación transformadora que proteja la vida, proporcione un retorno efectivo del reclamante víctima del conflicto armado en Colombia en condiciones de respeto a su dignidad personal; además del derecho a una

⁶⁴ Concepto presentado por la Agencia Nacional de tierras obrante en el consecutivo 1, archivo de la solicitud, y consecutivo 20 del expediente digital.

vivienda digna⁶⁵ y en condiciones seguras, según el caso, se dictará la orden a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico y Ambiental del municipio de San Francisco, Antioquia, que de acuerdo con sus funciones y en aplicación de las normas que rijan la materia, expida el certificado de las condiciones ambientales respecto al resto del predio, avale o no la implementación de un proyecto productivo para el sostenimiento económico familiar.

7.4.3. En materia de salud y acompañamiento psicosocial. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya y brinde al reclamante y a su grupo familiar para la atención en salud, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones y preste la atención requerida por el grupo familiar; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del reclamante y de su grupo familiar en los programas de capacitación, habilitación laboral y registro en las bolsas de empleo.

7.4.5. En materia de medidas de protección a la restitución. Se dictarán todas las órdenes necesarias, contempladas en los artículos 91, 98, 101, 118 de la Ley 1448 de 2011, y en el Decreto 1071 de 2015 y demás normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

7.4.6. En materia de atención y reparación. Teniendo en cuenta que no obra en el expediente información relacionada con la atención en ayudas humanitarias, acompañamiento para el retorno o reubicación e indemnización administrativa a favor del reclamante, se dictará la orden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de cobijar al señor Miguel Ángel Cardona Duque y a su familia con las medidas de atención que corresponda.

En tanto, el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, comunicó que la familia Giraldo Ríos no cuenta con atención por el área de Prosperidad Social y no se encuentra focalizada para la vigencia 2019-2020⁶⁶.

Por lo anterior, se dará orden al Departamento para la Prosperidad Social para que atienda a la familia en estos esquemas u oferta social en el domicilio actual, para la focalización y priorización en la vigencia próxima.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el

⁶⁵ Artículo 11, numeral 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 51 de la Constitución Política.

⁶⁶ Consecutivo 15.

seguimiento postfallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del señor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.442.939.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No.15.442.939, cumplió con los requisitos legalmente establecidos en la Ley 160 de 1994, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 019 de 2011, la Ley 1900 de 2018 y demás normas que la modifiquen, complemente o sustituya, para ser beneficiario de la **ADJUDICACIÓN** del inmueble ubicado en la vereda La Honda del municipio de San Francisco, Antioquia, denominado “El Gallo” el cual se identifica de la siguiente forma:

PREDIO “El Gallo”.

MUNICIPIO:	San Francisco
DEPARTAMENTO:	Antioquia
VEREDA:	La Honda /Corregimiento Aquitania
CÉDULA CATASTRAL:	652-2-002-000-0012-00053-0000
FICHA PREDIAL:	18902392
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-167246
ÁREA TOTAL:	9 hectáreas con 3374 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

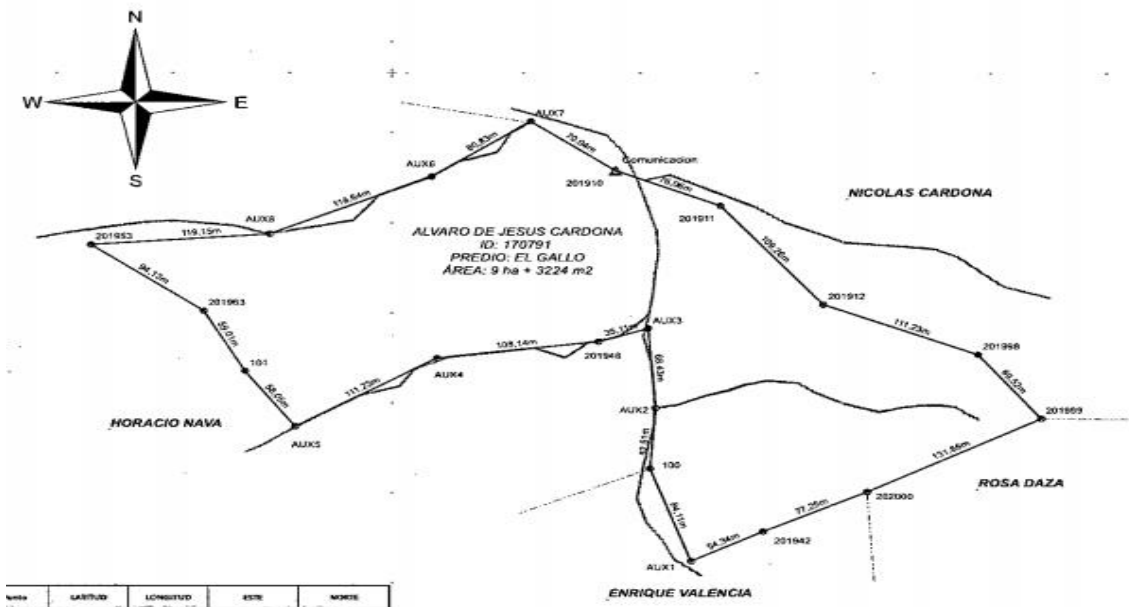
LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 201953 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX8 y AUX6 en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX7 en colindancia con predio de Horacio Nava con quebrada de por medio en 313,45 metros. Continuando desde el punto AUX7 en línea quebrada que pasa por los puntos 201910, 201911, 201912 y 201998 en dirección suroriente hasta llegar al punto 201999 en colindancia con predio de Nicolás Cardona con quebrada de por medio en 436,11 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 201999 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 202000 en colindancia con predio de Rosa Daza en 131,86 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 202000 en línea quebrada que pasa por los puntos 201942, AUX1 en dirección occidente hasta llegar al punto 100 en colindancia con predio de Enrique Valencia con quebrada de por medio en 215,70 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 100 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX2, AUX3, 201946, AUX4, AUX5, 101 y 201963 en dirección norte hasta llegar al punto 201953 en colindancia con predio de Horacio Nava con quebrada de por medio en 565,57 metros.</i>

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
201910	5° 54' 33,293" N	74° 59' 55,040" W	1145285,996	897998,951
201911	5° 54' 32,308" N	74° 59' 52,772" W	1145255,603	898068,673
201912	5° 54' 29,541" N	74° 59' 50,540" W	1145170,479	898137,172
201998	5° 54' 28,136" N	74° 59' 47,207" W	1145127,170	898239,629
201999	5° 54' 26,341" N	74° 59' 45,832" W	1145071,940	898281,849
202000	5° 54' 24,289" N	74° 59' 49,597" W	1145009,100	898165,928
201942	5° 54' 23,176" N	74° 59' 51,848" W	1144975,017	898096,607
201946	5° 54' 28,502" N	74° 59' 55,414" W	1145138,828	897987,200
101	5° 54' 27,666" N	75° 0' 3,042" W	1145113,534	897752,497
AUX1	5° 54' 22,348" N	74° 59' 53,409" W	1144949,656	898048,546
AUX2	5° 54' 26,644" N	74° 59' 54,173" W	1145081,684	898025,263
AUX3	5° 54' 28,866" N	74° 59' 54,332" W	1145149,946	898020,500
AUX4	5° 54' 28,032" N	74° 59' 58,897" W	1145124,546	897880,006
AUX5	5° 54' 26,115" N	75° 0' 1,965" W	1145065,809	897785,550
AUX6	5° 54' 33,121" N	74° 59' 59,009" W	1145280,915	897876,831
AUX7	5° 54' 34,649" N	74° 59' 56,870" W	1145327,747	897942,712
AUX8	5° 54' 31,513" N	75° 0' 2,516" W	1145231,703	897768,881
100	5° 54' 25,752" N	74° 59' 54,486" W	1145054,292	898015,603
201963	5° 54' 29,388" N	75° 0' 3,957" W	1145166,474	897724,437
201953	5° 54' 31,522" N	75° 0' 6,221" W	1145232,150	897654,902

MAPA



TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. y el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo de la comunicación a emitir acto administrativo de adjudicación de baldío a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.442.939 respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

Se resalta la **obligación de la UAEGRTD** de colaborar con el suministro de la información que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada de este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación monetaria alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR la entrega simbólica del predio restituido en el ordinal SEGUNDO a cargo del apoderado judicial del restituido, haciendo entrega de una copia íntegra de la presente providencia, lo cual se podrá hacer de manera virtual; allegando al despacho constancia de ello, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

De ser necesario y de acuerdo con las circunstancias que se presenten, previo aviso por parte del apoderado judicial, se hará la entrega material de conformidad con las premisas de la justicia transicional -art. 100 de la Ley 1448 de 2011-. Para el efecto se comisionará al Personero Municipal de San Francisco, Antioquia (Dcto. 806 de 2020), y se efectuará con acompañamiento de la fuerza pública, una vez se adjudique el inmueble a los beneficiarios.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla:**

5.1. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el folio de matrícula inmobiliaria N. 018-167246

5.2. Proceder con la inscripción de la declaración contenida en el ordinal SEGUNDO de esta providencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-167246, de acuerdo con lo dispuesto en los literales c) y g) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.3. Una vez se expida el acto de adjudicación de baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras, tendrá que inscribir el título de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica este inmueble.

Para el cumplimiento de estas órdenes, se tendrá que dar aplicación a los arts.9 y 84 de la Ley 1448 de 2011, así como a la Ordenanza No. 21 del 05 de septiembre de 2018, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia, para la exención al impuesto de registro de títulos, sentencias judiciales, resoluciones y demás, por los cuales se adjudiquen predios baldíos rurales, y demás normas que la modifiquen o la adicionen.

5.4. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-167246.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), una vez se tenga constancia de la expedición del título de adjudicación por la Agencia Nacional de Tierras. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

SEXTO: ORDENAR a la **Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia**, que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del

predio (ver ordinal 2º) lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico de georreferenciación, presentados por la UAEGRTD. Dar apertura a una cédula catastral que identifique predialmente el inmueble individualizado en el ordinal 2º de esta providencia.

Por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se haya dado cumplimiento al ordinal Quinto, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

SÉPTIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional **CORNARE**, acompañar la implementación del componente productivo, en el trámite de otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en los predios objeto de restitución (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO, e instruya al restituido sobre las medidas que debe observar para el cuidado y conservación de los elementos ambientales existentes y las zonas de riesgo alto por movimiento de masa.

Por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tnga conocimiento del inicio de la implementación del proyecto productivo a cargo de la UAEGRTD. Para tal efecto, se concederá el término de diez (10) días contados a partir del envío de la comunicación para que inicien las labores de acompañamiento.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del municipio de San Francisco, que de acuerdo con sus funciones y en aplicación de las normas que rijan la materia, expida el certificado que avale o no la implementación de un proyecto productivo para el sostenimiento económico familiar o infraestructura habitacional, sobre el área restante no afectada por determinantes ambientales y zona de riesgo por avenida torrencial, inundación o movimiento de masa.

NOVENO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a favor del señor Miguel Ángel Cardona Duque, aplicado en el predio restituido.

Para la implementación del proyecto productivo se tendrá en cuenta la vocación y el uso racional del suelo y los recursos naturales, así como las afectaciones ambientales que soporta el bien, dando aplicación al Acuerdo No. 251 de 2011, POMCA y a la Ordenanza No. 25 de 2008, además de las recomendaciones por la zona de riesgo y dimensionamiento por proceso erosivos que se presentan en la heredad.

Para el cumplimiento de esta orden, se concede el término de ocho (8) días para la priorización del restituido, y un término de tres (3) meses, para desarrollar la etapa de diseño del proyecto productivo.

DÉCIMO: NO CONCEDER en favor del señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE como medida de reparación por el daño ocasionado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el subsidio de vivienda de intereses social rural o urbano, en razón a que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda,

informó que este fue beneficiario del subsidio familiar de vivienda urbano en el Departamento de Bolívar, en la modalidad “adquisición de vivienda nueva”, estado asignado no legalizado. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en Ley 3ª de 1991, y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015, y la Ley 1448 de 2011, esta última que contempla los principios generales que rigen el marco de la ley, como son progresividad, gradualidad y sostenibilidad financiera para la implementación de planes en atención, asistencia y reparación a las víctimas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía del municipio de San Francisco (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, dar aplicación al acuerdo que rija en ese ente territorial para la condonación de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, causado y no pagado por causa del desplazamiento ocasionado en el 2004, a favor de MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE en relación con el predio restituido e identificado en el ordinal segundo de esta providencia, en proporción al derecho que a este le corresponde. Asimismo, exonerar por estos conceptos, por el término que haya dispuesto el acuerdo municipal, conforme con los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1. y ss. del Decreto Único Reglamentario Nro. 1071 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Dcto. 440 de 2016.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación, una vez se dé cumplimiento a las órdenes a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y de la Gerencia de Catastro Departamental.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía del municipio de San Francisco (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente:

12.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los señores MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE (C.C. 15.442.939) y ÁLVARO DE JESÚS CARDONA SOTO (C.C. 3.451.073) en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a la seguridad alimentaria, ingresos y trabajo; atención básica en salud, educación, vivienda, servicios públicos básicos domiciliarios, vías y comunicación, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de sentencia de restitución de tierras. En el caso del señor Miguel Ángel Cardona Duque la atención se brindará una vez retorne al municipio.

12.2. Incluir al señor ÁLVARO DE JESÚS CARDONA SOTO (C.C. 3.451.073) en el subsidio al adulto mayor, toda vez que es sujeto de protección especial.

12.3. En coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso al predio denominado El Gallo a los servicios de luz, acueducto y alcantarillado.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a los señores MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE (C.C.

15.442.939) y ÁLVARO DE JESÚS CARDONA SOTO (C.C. 3.451.073) y demás integrantes del grupo familiar, en los programas de atención en salud integral, atención psicosocial, así como también para que realice las correspondientes evaluaciones, diagnósticos y tratamientos adecuado que requiera algún integrante de la familia, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. En el caso del señor Miguel Ángel Cardona Duque, la atención se brindará una vez retorne al Departamento.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial al señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE (C.C. 15.442.939), en los componentes de formación productiva, laboral, económica campesina y emprendimiento, conforme la voluntad que manifieste.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las Secretarías de Educación de las Gobernaciones de Antioquia y de Bolívar, verificar cuál es el nivel educativo del señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE (C.C. 15.442.939) y su hija DANA CARDONA y las expectativas que estos tienen de formación educativa; para que les garanticen el acceso permanente, prioritario y diferencial a la educación básica primaria, secundaria, programas especiales de formación y educación superior, atendiendo las condiciones diferenciales de los integrantes del grupo familiar; sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial al señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE (C.C. 15.442.939), a su padre ÁLVARO DE JESÚS CARDONA SOTO (C.C. 3.451.073) y a su hija menor DANA CARDONA, y demás integrantes de su grupo familiar, en los programas que se encuentren a su cargo y en los que cumplan con los requisitos establecidos por ley. Así, deberá realizar la focalización del Territorio y la caracterización de la familia en el lugar del domicilio actual, con el fin de hacer efectiva la orden judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que se adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, que recaigan sobre el predio denominado “El Gallo”, a nombre del restituido.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, incluir a los señores MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE (C.C. 15.442.939), a su padre ÁLVARO DE JESÚS CARDONA SOTO (C.C. 3.451.073) y a su hija DANA CARDONA, en los esquemas de retorno y reubicación; integrar a las víctimas restituidas y a sus núcleos familiares en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. De ser el caso, caracterizar al restituido y a su grupo familiar, y evaluar las condiciones sociales y económicas en las que se encuentran con el fin de determinar si hay lugar a reconocer las ayudas humanitarias que corresponda, así como el ingreso en la ruta para la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de San Francisco en el año 2004.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del **Departamento de Antioquia**, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía de San Francisco, Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido (ver ordinal *segundo*), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO: LÍBRENSE por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios.

Para la ubicación del restituido y su grupo familiar, se podrán comunicar con el apoderado judicial para la etapa post fallo, el Dr. Rafael Valencia Guzmán, al correo electrónico rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co o al número telefónico 5120010.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que el restituido y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO PRIMERO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA DUQUE que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”.*

Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien restituído, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario podría acarrearle a los restituidos sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, por correo electrónico al solicitante por intermedio de su apoderado judicial quien hará entrega copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega. Igualmente, al correo electrónico de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del municipio de San Francisco (Antioquia); al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual puede validar dando clic en el siguiente enlace: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>